Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 16 de abril de 2021 y le fue asignada la radicación n°. 2021-172.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

1.-INSUFICIENCIA DE PODER

El artículo 74 del C.G.P dispone:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****. (…)"*

Se observa que el poder aportada fue cortado en la parte final del mismo, con lo cual no se muestra la firma del apoderado en dicho documento, por tal motivo se insta la parte incorporar en el plenario el poder completo.

2.-En el acápite de hechos, los supuestos fácticos narrados en el numeral 6º no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

2.1.-De igual manera, se observa que el hecho segundo (02) se encuentra incompleto, por tal motivo se insta a la parte incorporarlo en el cuerpo de la demanda.

3.-Por otro lado, la prueba número cinco (05) del acápite de pruebas se encuentra incompleto, por tal motivo se insta a la parte incorporarlo en el cuerpo de la demanda.

4.-De igual manera, la petición numero cuarta (04) no se encuentra descrita, por tal motivo se insta a la parte incorporarlo en el cuerpo de la demanda y la

parte actora deberá aclarar si las peticiones enlistadas bajo el título de petición especial, también hacen parte de las pretensiones de la demanda.

5.-Por último, si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas, sin indicar la aplicación al caso en concreto, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Igualmente, el Despacho hace la observación a la parte demandante, que todas las páginas del escrito de demanda y poder se encuentran cortadas en la parte final, por tal motivo se insta a la parte corregir ese error.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin la deficiencia previamente referida. En consecuencia, se concede el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

(ORIGINAL FIRMADO)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

AFRB

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 30 de septiembre de 2021.

Por ESTADO **N° 102** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria